GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 55 CINCUENTA Y CINCO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**.

Vistos para resolver los autos del **Toca 64/2024,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** ****** *****, en contra de la sentencia del **8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con sede en Valle Hermoso, Tamaulipas, dentro del expediente **11/2022**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por********** en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada ***** ****** **********, en contra de la persona moral denominada **********, (deudor principal), ***** ****** ***** y ********** (obligados solidarios).

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito exhibido el 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles compareció********** en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada ***** ******

**********, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con sede en Valle Hermoso, Tamaulipas, a promover Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de la persona moral denominada **********, (deudor principal), ***** ****** ***** y ********** (obligados solidarios), de quienes reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

> **(SIC)** "*1. Por concepto de **Suerte Principal**, el pago de La cantidad de* ********** ********** *2. EL pago de la cantidad* ********** ********** *por concepto de **Intereses Ordinarios** causados des de la fecha de disposición y hasta el día 20 de enero del 2022, fecha en que se elaboró el Estado de Cuenta Certificado que anexo y al cual me remito ante la innecesario de su transcripción; reclamando ademas el pago de los intereses ordinarios que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.*
> *3. Pago de la cantidad* ********** *por concepto de **Intereses Moratorios** causados desde el día de vencimiento de cada pagare y hasta el 20 de enero del 2022, según el Estado de Cuenta Certificado que anexo y al cual me remito ante la innecesario de su transcripción; reclamando además el pago de los intereses moratorios que se sigan venciendo hasta La total liquidación del adeudo.*
> *4. Pago de Los **Gastos y Costas** que se originen por la tramitación del presente pleito.*" **(SIC)**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que para tal efecto ofreció y anexó al mismo.

Por su parte la empresa demandada denominada **********, a través de su representante ***** ****** ***** contestó la demanda por escrito presentado el 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, foja 126 a 148 del expediente principal, en el que opuso las excepciones siguientes:

"***EXCEPCION DE INCOMPETENCIA*** *en razón de la existencia del Concurso Mercantil numero* ***11/2021-IX,*** *radicado por el* ***C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPAROS Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO, EN DONDE CONSTA LO QUE SEÑALO, JUICIO EL CUAL TIENE CONOCIMIENTO ESTE TRIBUNAL COMUN, SOLICITANDOLE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA ALLEGUE A LOS AUTOS LAS CONSTANCIAS PROCESALES EMITIDAS POR EL C. JUEZ FEDERAL, RELATIVAS AL CONCURSO MERCANTIL PROMOVIDO POR MI REPRESENTADA. para que obren como corresponda y emita su incompetencia para continuar con la secuela del presente Juicio Mercantil.***

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.· *del demandante el C. LIC. **********, toda vez de que su persona no está acreditada ya que su Mandato se deriva de un Poder que le otorgo el C. ING. **********, quien a su vez, pretende acreditar su personalidad con el Acta Constitutiva que la empresa ***** ****** ********** a través del CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LOS ACCIONISTAS le otorgaron a esta persona, más sin embargo en ningún momento se le faculta para que este delegue su función en otra tercera persona, por lo que la demanda carece de fundamento ya que el actor no esta facultado para promover las diligencias que hoy intenta a través de este Juicio, tal y como se señala en el punto 1 de esta Contestación a la demanda.*"

ACTUACIONES

El codemandado ***** ****** ***** por su propio derecho contestó por escrito presentado el 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, foja 336 a 358 ídem., haciendo valer las mismas excepciones de la empresa que representa.

Por otra parte ********** contestó la demanda en los términos de su escrito exhibido el 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, fojas 395 a 420 ídem., en el que hace valer las siguientes excepciones:

> "***EXCEPCION DE INCOMPETENCIA*** *en razón de la existencia del Concurso Mercantil número* ***11/2021-IX,*** *radicado por el* ***C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPAROS Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO, EN DONDE CONSTA LO QUE SEÑALO, JUICIO EL CUAL TIENE CONOCIMIENTO ESTE TRIBUNAL COMUN, SOLICITANDOLE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA ALLEGUE A LOS AUTOS LAS CONSTANCIAS PROCESALES EMITIDAS POR EL C. JUEZ FEDERAL, RELATIVAS AL CONCURSO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA INDUSTRIA ELECTRICA, para que obren como correspondo y emita su incompetencia para continuar con la secuela del presente Juicio Mercantil.***
>
> *EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.- del demandante el C. LIC. **********, toda vez de que su personalidad no está acreditada ya que su Mandato se deriva de un Poder que le otorga el C ING. **********, quien a su vez, pretende acreditar su personalidad con el acta Constitutiva que la empresa ********** a través del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LOS ACCIONISTAS le otorgaron a esta persona, más sin embargo en ningún momento se le faculta para que este delegue su función en otra tercera persona,*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

por lo que la demanda carece de fundamento ya que el actor no está facultado para promover las diligencias que hoy intenta a través de este Juicio, tal y como lo señala en el punto 1 de esta Contestación a la demanda, e independientemente de Que el PODER OTORGADO carece de valor legal en virtud de la omisión presentada por el Notario Publico al no insertar en el mismo lo establecido por el artículo 2554 del Código Civil Federal , por lo tanto dicha omisión trae como consecuencia la Nulidad del mandato y por consecuencia la falta de personalidad del Otorgante al Mandartario, tal y como lo señala el articulo 2557 de la Ley Civil en cita, como ya se señalo en este escrito."

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés,** el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) "***PRIMERO:- HA PROCEDIDO*** *el presente* ***JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,*** *promovido por* ***** ****** **********, ***por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas*** ********** *en contra de* ********** ***y*** **********, *toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones ni defensas.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte demandada* ********** ***y*** **********, *al pago de la cantidad de* ********** **********, ***por concepto de suerte principal.*** ***TERCERO:*** *Se les condena a los demandados la persona moral "**********., y a ********** y **********, al pago de la cantidad de********** **********, por concepto de*

ACTUACIONES

intereses ordinarios causados desde la fecha de disposición y hasta el 20 de enero de 2022, más los intereses ordinarios que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que se haga en la vía incidental de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio. ***CUARTO:*** *Se les condena a los demandados la persona moral "**********., y a ********** y **********, al pago de la cantidad de **********, por concepto de intereses moratorios contabilizados desde el día de vencimiento de cada pagare y hasta el 20 de enero de 2022, mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que se haga en la vía incidental de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio.* ***QUINTO:*** *Se condena a la demandada al* ***pago de los gastos y costas*** *que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio previa regulación incidental que en su oportunidad se haga, ello en términos de lo establecido por los numerales 1084, 1085 y 1086 del Código de Comercio en del Código de Comercio en Vigor. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio del año en curso, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE:-*** *Así definitivamente lo resolvió y firma la* ***Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio,*** *Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, ..."* **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el codemandado ***** ****** *****, interpuso en su contra el recurso de apelación el cual fue admitido en **Ambos Efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **6 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro,** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **3 tres de junio de 2008 dos mil ocho** y **31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho** y **7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.**

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por ***** ****** ***** visibles a fojas marcadas con el

ACTUACIONES

número 6 a la 34 del presente toca, únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se*

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El actor ********** desahogó la vista a los agravios, mediante escrito recibido el 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se procede al estudio de los agravios expresados por ***** ****** *****, conforme a las consideraciones siguientes:

ACTUACIONES

En el **agravio primero** manifestó que el juzgador al ponderar el Contrato de Apertura de Crédito Avío en Capital de Trabajo, del 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, celebrado entre la empresa actora como acreditante y la parte demandada como acreditada, específicamente el contenido de las Cláusulas Décimo Sexta y Décima Novena, dice que en la primera convinieron en que el acreditante podrá rescindir el contrato, realizando la notificación al acreditado 5 cinco días hábiles de manera previa, cuando dejare de pagar cualquier amortización de capital e intereses del crédito en los términos pactados, y en la segunda pactaron las causas de vencimiento anticipado, que por lo tanto, la mencionada notificación constituye un presupuesto procesal y por ello un obstáculo para el estudio del fondo del asunto, lo que el juzgador debió analizar de oficio por

haber sido un punto expresamente convenido por las partes dentro del mencionado contrato, requisito para que el acreditante diera por vencido anticipadamente el crédito, por incumplimiento de las obligaciones asumidas en la cláusula décima novena.

El concepto de inconformidad que antecede es **infundado**, debido a que la notificación sobre el vencimiento anticipado del plazo para el pago, no constituye un requisito previo para el ejercicio del Juicio Ejecutivo Mercantil, debido a que la notificación que establece la cláusula décima sexta lo es para el caso de que el acreditante opte por **rescindir** el contrato (dejarlo sin efecto), en tanto que la diversa cláusula décima novena en ella sólo se establecieron diversas causa para dar el vencimiento anticipado de la relación contractual, como es cuando el acreditado incumpla con cualquiera de las obligaciones de hacer y no hacer previstas en las cláusulas décima séptima y décima octava, por lo que no constituye un requisito de procedibilidad para demandar el pago del crédito otorgado, y en el caso de la especie, la empresa acreditante quedó facultada para dar por vencido el plazo para el rembolso del crédito sin necesidad de notificación previa, lo que no debe ser confundido con lo establecido en las referidas cláusulas, porque no se está propiamente en la rescisión o en las obligaciones de hacer

o no hacer, sino en el vencimiento anticipado para el reembolso del crédito otorgado, a cuyo efecto es de observancia lo establecido en el contrato base de la acción, cláusula Vigésima séptima a saber:

> "***VIGESIMA SÉPTIMA.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y TITULO EJECUTIVO.-*** *Las partes convienen que en caso de incumplimiento por parte de* ***EL ACREDITADO*** *a cualquiera de las obligaciones a su cargo asumidas en el presente contrato* ***EL ACREDITANTE*** *podrá obtener el pago del saldo insoluto del crédito y de las comisiones y gastos que se derivan de la operación par cualquiera de los procedimientos establecidos par el artículo 1055 bis del Código de Comercio en relación con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, y que el estado de cuenta del contador facultado de* ***EL ACREDITANTE*** *conjuntamente con el presente contrato, constituirán título sin necesidad de reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena en términos del artículo 121 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, para determinar los saldos resultantes a cargo de* ***EL ACREDITADO.***"
>
> Lo subrayado es propio.

ACTUACIONES

De la cláusula anteriormente trascrita se desprende que el estado de cuenta del contador facultado de el acreditante conjuntamente con el presente contrato, constituirán título sin necesidad de reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena, de ahí que no sea necesaria la notificación que alegó el demandado, porque el vencimiento anticipado del crédito, es consecuencia directa del incumplimiento y es por ello que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del referido vencimiento anticipado, como es su

conducta omisa en el cumplimiento de la obligación de pago.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Registro digital: 188414. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.4o.C. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 395.

"***DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)***. *En el artículo 294, relacionado con la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se precisan tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término. Tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para*

denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. ***En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de ello****.*"

El énfasis es propio.

En el **segundo** motivo de inconformidad con el fallo recurrido expresó que el actor erró la vía para ejercer la acción intentada, porque el estado de cuenta certificado por la L.C.P. ********** no constituye junto con el contrato base de la acción un verdadero título ejecutivo mercantil, dado que dicha profesionista refiere en su estado de cuenta que la fecha de disposición del crédito lo fue e1 26 veintiséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, pero que lo cierto es que el Contrato de Apertura de Crédito Avío en Capital de Trabajo fue suscrito por las partes en esa fecha, pues que de una simple

ACTUACIONES

lectura de la Clausula Quinta se podría deducir que la entrega del crédito se realizó 5 días hábiles después de que el contrato se encontrara debidamente inscrito en el Registro Público, pero no en la fecha que refiere el profesionista, lo que implicó que dicha certificación incumpla con lo establecido en el articulo 68 de la Ley de Instituciones de Crediticio, pues no se demostró la disposición del crédito y, en consecuencia, una deuda cierta, liquida y exigible, perdiéndose con ello la vía privilegiada del Juicio Ejecutivo, puesto que jamás se pactó que la disposición del crédito fuera el 26 veintiséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, basándose en la suscripción de los pagarés, que por lo tanto no hay certeza que el certificado se refiera al contrato base de la acción, situación que es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso.

El concepto de agravio anterior es **infundado** porque la vía, debe ser atendida conforme a las reglas establecidas por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, como bien lo dejo establecido el juzgador en la sentencia recurrida, sin pasar por alto para esta alzada los diversos, 87-F y 87-E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y es que los referidos dispositivos legales establece que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene

lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, en ese sentido el último de los mencionados artículos establece literalmente que el contrato en el cual consta el crédito otorgado por las aludidas instituciones u organizaciones auxiliares de crédito, se considera título ejecutivo, cundo sea acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Es aplicable, en lo conducente, y por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a./J. 23/2000, En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, noviembre de 2000. Novena Época. Materia Civil. Registro digital 190905; página 217., de rubro y texto siguientes:

ACTUACIONES

> "***CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)***. *El citado precepto en lo conducente dispone que: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ..."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del*

Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito."

Como también, en lo conducente, la tesis de la propia Primera Sala de ese alto Tribunal, publicada con el número 1a. XXVIII/2014 (10a.), del tenor siguiente. En la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Décima Época. Materias Constitucional, Civil. Registro digital: 2005453; página 652., bajo la voz de:

"***ENTIDADES FINANCIERAS NO REGULADAS. LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA HACER EFECTIVOS LOS ADEUDOS A SU FAVOR, NO ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD****. Los artículos 87 -E y 87 -F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al establecer que un título ejecutivo mercantil se conforma con el contrato de crédito (o de arrendamiento o de factoraje financieros), junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad financiera de*

objeto múltiple no regulada, al igual que lo prevé el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no vulneran el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que dicha sociedad financiera, a diferencia de las instituciones bancarias o las entidades financieras reguladas, no se encuentre bajo la vigilancia y supervisión de las autoridades hacendarias conforme a la normativa anterior a la reforma de la citada ley general, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011, o bien, lo esté en menor medida según las reglas vigentes a partir de la citada reforma, no constituye un obstáculo para que respecto a todas ellas se establezca la previsión del mencionado título ejecutivo y, con eso, el acceso a la vía privilegiada de ejecución para hacer efectivos los adeudos derivados de las operaciones crediticias que constituyen su actividad ordinaria. Lo anterior es así, porque lo determinante para la previsión del título ejecutivo radica, esencialmente, en que reúna los elementos suficientes para contener una deuda cierta, líquida y exigible. En ese sentido, aunque la vigilancia o supervisión de la actuación y contabilidad de las entidades financieras pudiera abonar a la certeza de los adeudos o saldos resultantes de los estados de cuenta certificados por el contador de dichas sociedades, no resulta indispensable para formar el título ejecutivo, al estar previsto en los preceptos analizados la satisfacción de ciertos requisitos para las certificaciones contables, que garantizan la certeza, liquidez y exigibilidad del adeudo, pues se traducen en el desglose de los datos y operaciones del contrato, como el capital dispuesto, la renta fijada, el capital vencido, la renta vencida o pendiente de vencer, los intereses y accesorios generados, la tasa de interés aplicable, entre otros; respaldados documentalmente en las cláusulas del contrato, en los documentos o las publicaciones a los cuales se remita, así como en la contabilidad de la sociedad financiera acreedora; todo lo cual, sirve para demostrar el saldo resultante y ofrecer las condiciones necesarias para aportar prueba en contrario y para que la certificación pueda ser objeto de valoración por el juez."

ACTUACIONES

Cabe aclarar que, contrario a lo que dice el inconforme, el Juez Primigenio valoró en la sentencia recurrida los 5 cinco pagarés, todos con fechas de suscripción del 26 veintiséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mismos que obran a fojas 68 a la 72 del expediente principal, mismos que fueron signados por la parte acreditada y por los avales, quedando demostrada la fecha de disposición del crédito, así como su entrega.

Además, la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del contrato base de la acción no es un elemento de la acción, por lo que no la hace improcedente, puesto que, como ya se dijo, el estado de cuenta conjuntamente con el contrato en que consta el crédito otorgado, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercita para obtener el pago correspondiente.

En el **tercero** de los agravios alegó que no hay prueba de que haya hecho una disposición material del crédito, como lo establecieron en el contrato base de la acción, Cláusula Quinta, tercer párrafo, en relación con la Clausula Décima Segunda, en las que pactaron que solamente el titulo de crédito (cheque bancario) haría prueba plena de que el acreditado recibió y dispuso del importe respectivo derivado del presente financiamiento,

al hacerlo efectivo ante la institución correspondiente y, que además convinieron que bastaría para comprobar que se había realizado la disposición de los recursos en el momento en que estos fueran abonados a la cuenta bancaria a que se refiere la clausula quinta, situación que no se probó; que la suscripción de los pagares no fueron para acreditar la disposición del crédito, que ni en la contestación de la demanda ni en la prueba confesional, reconocieron que hayan dispuesto de una cantidad cierta, liquida y exigible, y no puede presumirse que haya dispuesto del numerario reclamado como suerte principal.

ACTUACIONES

La inconformidad del apartado anterior es **infundada** porque, como ya se dijo al contestar el agravio segundo, la disposición del crédito quedó demostrada en autos con la suscripción de cinco pagarés el 26 veintiséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por ***** ****** *****, en su carácter de Administrador Único de la empresa acreditada **********, (deudor principal), y además firmó como aval **********, documentos que obran a fojas 68 a 72 del expediente principal, los cuales el juzgador ya valoró en los términos siguientes:

> "***2) Cinco pagares*** *contractuales debidamente firmados por la empresa acreditada a través de su representante*

************************, y firmados ademas por los avales *********************** y **********************, identificados como:*

PAGARÈ No. 1 por la cantidad de ***.

PAGARE No. 2 por la cantidad de **

PAGARE No. 3 por la cantidad de **

PAGARE No. 4 por la cantidad de ***

* *PAGARE No. 5 por la cantidad de* *** *************...

Documentales que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1241, 1242, 1292 y 1296 del Código de Comercio en Vigor.”

Quedando de esta manera demostradas la fecha en que la acreditada dispuso del crédito, razón por la que se comparte la consideración del juzgador en este sentido, y por ello debe prevalecer lo decidido en el fallo recurrido. Sin pasar por desapercibido que en el estado de cuenta, signado por ****************** se advierte que el capital original fue dispuesto el 26 veintiséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, lo que nos conduce a reiterar, que contrario a lo que aduce el apelante, sí quedó acreditada al disposición del crédito.

En otro aspecto, en la sentencia recurrida consta que el juzgador determinó que los intereses ordinarios y

moratorios no son usureros, sin que en contra de esa consideración, el apelante formulara inconformidad alguna, lo que pone de manifiesto la conformidad de la demandada en ese sentido, y como consecuencia, la imposibilidad de esta Primera Sala Colegiada para emprender un análisis oficioso de la usura, hecho que actualiza la figura jurídica de la le preclusión de su derecho por la falta de inconformidad.

Es orientador el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Registro digital: 2019395. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: VII.1o.C.53 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3241.

ACTUACIONES

"***USURA. SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIA RESPECTO A QUE LA TASA MORATORIA NO ES USURARIA, EL PERJUDICADO DEBE IMPUGNARLA MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LA LEY Y, DE NO HACERLO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS JURÍDICAMENTE PARA ANALIZARLA DE OFICIO****. De la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS*

PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.",(1) se advierte que en el supuesto de que el Juez del conocimiento no se haya pronunciado respecto de la posible configuración del fenómeno usurario y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad mediante dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en aquellos casos en que exista un pronunciamiento del juzgador acerca de que la tasa moratoria no es usuraria, entonces, el perjudicado con ese estudio debe impugnarlo mediante el recurso ordinario establecido en la ley, de manera que si no lo hace, ello evidencia su conformidad con lo ahí determinado y, por ende, el tribunal de apelación ni el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentran facultados jurídicamente para analizar, de oficio, aun de manera indiciaria, un pacto usurario en la fijación de la tasa, al haber precluido su derecho por no haberse inconformado."

En mérito de lo anterior y al no haber agravio alguno que reparar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, procede a confirmar la sentencia impugnada.

Como en el presente caso a la parte demandada, aquí apelante, resulta condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, se le deberá condenar al pago de las costas procesales de esta segunda instancias, acorde a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1337 y 1342 del Código de Comercio, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expresados por ***** ****** ***** en contra de la sentencia del **8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con sede en Valle Hermoso, Tamaulipas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Se condena a ***** ****** ***** al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,** integrantes de la Primera Sala Colegiada

ACTUACIONES

en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **28 veintiocho febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 55 dictada el (MIÉRCOLES, 28 DE FEBRERO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 23 hojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de empresas, de obligados solidarios, cantidades monetarias y de contador público, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.